



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvasse Proveer.

Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 358 00			
DEMANDANTE	Rubiel Ramírez Neira	DOC. IDENT.	79.407.482
DEMANDADA	Sociedad Educativa San Francisco de Asís Ltda - en Liquidación.		
ASUNTO	Prestaciones Sociales, Indemnización por Despido.		

Visto el informe secretarial que antecede, dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con las normas ya citadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ como apoderado judicial de RUBIEL RAMÍREZ NEIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. En cuanto al numeral 3º del Art. 26 del aludido texto legal, frente a la prueba solicitada mediante oficio para que sea este Despacho Judicial el que realice el trámite de la misma oficiando a las entidades relacionadas en el escrito de demanda, olvida la parte demandante que es una carga procesal que le asiste y que no puede asumir el Despacho.

No puede olvidarse que la reforma establecida en el Código General del Proceso y en la Ley 1149 de 2007, conlleva a la aplicación de los principios de oralidad, economía procesal y de celeridad, de tal manera que en dos audiencias se debe evacuar el trámite y juzgamiento; de ahí que tanto parte la demandante como la demandada sean proactivas en torno a la consecución de material probatorio que no esté en su poder, como es la documental de entidades públicas o privadas.

Entonces para que la parte accionante acredite este requisito deberá mediante derechos de petición, solicitar a la entidad correspondiente los documentos solicitados que pretende hacer valer como pruebas documentales mediante el oficio.

2. Frente al Art. 6 del Decreto 806 de 2020, el apoderado omitió indicar el canal digital a través del cual los testigos solicitados pueden ser notificados. En tal sentido, se deberá indicar el número celular y correo electrónico, de ser posible.
3. En cuanto al Inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la demandada.

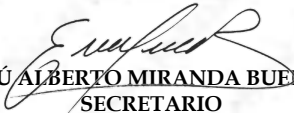


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al apoderado del demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO